NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: **143/2025**
CARPETA ADMINISTRATIVA: ********
ACUSADO**:** **** ****** ******* ****.

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO. Para resolver el **TOCA PENAL 143/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la resolución que **CALIFICÓ DE LEGAL LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE AUTORIZÓ EL TRASLADO** del acusado **** ****** ******* ****, dictada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, en la **Carpeta Administrativa** ******** del índice del Juzgado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye en contra del trasladado de mérito por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, y:

R E S U L T A N D O:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Juez de Control actuante en los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, calificó la legalidad de la determinación administrativa que autorizó el traslado del acusado **** ****** ******* ****, que por causas de excepción al traslado voluntario, se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Centro Penitenciario de Benito Juárez, al Centro Penitenciario de Chetumal, Quintana Roo.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, al momento de su notificación el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la persona privada de su libertad interpuso **RECURSO DE APELACIÓN.**

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por la autoridad de primera instancia, se advierte que ninguna de las partes dio contestación al recurso de apelación, así como tampoco se ejerció la facultad de adhesión.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. Se procedió a la integración del **Toca Penal Número 143/2025** y en virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, toda vez que se actualizaron las hipótesis

SENTENCIA
VERSIÓN PUBLICA

normativas que prevé el primer párrafo del artículo 135[1] de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta Sala admitió el mismo mediante acuerdo de veintisiete de mayo del dos mil veinticinco.

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL DEFENSOR. De las constancias remitidas por la primera instancia, se aprecia que quien funge como defensores del trasladado de mérito, son los licenciados ****** ****** ******** (*******)y ****** ******* ******** ********** (*******), motivo por el cual, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas[2], perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, donde se obtuvo que estos si cuentan con cédula profesional como licenciados en derecho.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Se advierte que no fue solicitada la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, así como este Órgano Jurisdiccional tampoco la estimó pertinente, por lo que con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo y 479 del código adjetivo de la materia, así como el último párrafo del numeral 135[3] de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se procede a emitir la presente resolución de plano[4], al tenor de los siguientes:

---

[1]. **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación.**
En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Control, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable…

[2]. https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action

[3]. **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación…**
Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.
En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones

[4]. Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.
Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 143/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas. De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN,** resulta **LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de

hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

acuerdo al arábigo 8, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; numerales de los cuales se advierte que la Segunda Instancia se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso puede corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que en supletoriedad a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164618[5].

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio terminación **********, el Director del Centro Penitenciario de Cancún, informó al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, que el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó el traslado, con carácter de urgente, del acusado ****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[5]. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

****** ******* ****, del Centro Penitenciario de Cancún, al Centro Penitenciario de Chetumal, Quintana Roo; asimismo, anexó a dicho oficio, en copia certificada digital, los siguientes documentos:

a) Resolución administrativa que autorizó el traslado del privado de su libertad, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signada por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado;

b) Copia certificada del oficio 2907/X/2024, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

c) Acta de la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signada por los integrantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario de Cancún;

d) Acta de egreso o entrega - recepción de la persona privada de su libertad, levantada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro con hora de inicio 12:30 y conclusión 2:00 de ese mismo día.

e) Cédula disciplinaria suscrita por el encargado del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario, en donde se señala el comportamiento de la persona privada de su libertad que requiere de medidas especiales de seguridad.

f) Certificado médico de integridad física del acusado de ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Con los citados documentos, el Director del Centro Penitenciario de Cancún informó del traslado involuntario de **** ****** ******* ****, que se debió a una medida de vigilancia especial.

Siendo destacable que, en el acta de la septuagésima sexta sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, los miembros del Comité Técnico del Centro Penitenciario de Benito Juárez, por unanimidad consideró viable el traslado involuntario de diversos internos, entre los que se encontró **** ****** ******* ****, por considerar que su internamiento atenta contra la estabilidad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, toda vez que:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

El Director del centro penitenciario mencionó la necesidad de ubicarlos en otro centro penitenciario, en razón de que estos privados de la libertad son catalogados como participes de integrantes de células delictivas, que poseen actitudes y conductas que vulneran la seguridad del centro penitenciario, es sumamente importante precisar que varios de ellos son reincidentes, es decir cuentan con antecedentes que siguen siendo

relacionados con delitos de alto impacto, siendo que la naturaleza y la comisión de los delitos por los cuales se encuentran recluidos, de acuerdo la coordinación con las instancias judiciales investigadoras, es que se tiene el conocimiento que, son relacionados hechos participes con grupos antagónicos del país y que son conductas que deben contenerse, en tal virtud se hace del conocimiento que las condiciones de infraestructura de ese centro no han cambiado y no se cuentan con las medidas de seguridad adecuadas para albergar a este tipo de privados de la libertad con alto riesgo institucional, sean federales o estatales, es importante mencionar que la población de sentenciados abarca un porcentaje considerable de su población total, lo que estadísticamente puede decir que hay una población total de 2030 personas privadas de su libertad de las cuales tienen: del fuero común un total de 1777 y del fuero federal un total de 253. y de acuerdo a su calidad jurídica tienen por cuanto al fuero común procesadas 1324 hombres y 162 mujeres; sentenciadas 291, de los cuales 278 hombres y 13 mujeres; y del fuero federal cuentan con 253 de los cuales procesados 81, de los cuales 70 son hombres y 11 mujeres; y sentenciadas son 172 divididos en 164 hombres y 8 mujeres, mismos que se encuentran ubicados en los diversos dormitorios del centro penitenciario, de los cuales la capacidad real instalada es 800 personas privadas de su libertad, con la debida separación de mujeres y hombres, pero que como puede observarse contando con una población de 1230, rebasa la capacidad instalada, teniendo una sobrepoblación del 100.20% lo que provoca hacinamiento, elevando así la violencia dentro del centro penitenciario aumentando la probabilidad de alguna situación de riesgo poniendo así en peligro la vida y la gobernabilidad del establecimiento.

El encargado de seguridad y custodia manifestó que no debe dejarse pasar por alto que son agrupaciones que en la actualidad al interior del centro penitenciario tienen la intención de crear nuevamente un auto gobierno, esto porque están identificados por grupos delincuenciales, o en su caso, se dedican a la venta de droga al interior del centro penitenciario, lo cual vulnera en su totalidad, la estabilidad y gobernabilidad.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte le encargado del departamento jurídico y secretario del Comité Técnico mencionó: Que se debe observar el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2018, que emite la comisión nacional de los derechos humanos respecto de los centros de reinserción social y en

específico de este centro, en donde se puede observar que: de los cinco rubros que se evalúan entre ellos es de notarse en números rojos.

Así como el hecho de que los privados de la libertad cuentan con capacidades criminales alta, manipuladoras, con roles de lideres negativo, puesto que tratan de obtener un beneficio de manera fácil, con un nivel cognitivo por encima del promedio de la población interna, que es enfocado a superar la seguridad del centro, en constante búsqueda para tener un rol de lideres al interior del centro. Situación que lleva sin lugar a duda a poner en riesgo la estabilidad y gobernabilidad del centro penitenciario y que nos encontramos con poca capacidad de contención siendo que ni siquiera contamos con posibilidad de reintegrarlos a población por ser lideres con umbral, delincuencial alto.

Ahora bien, en la resolución administrativa de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad retomó algunos de los puntos analizados por el comité técnico del Centro de Penitenciario de Cancún, pero también señaló que dichos internos generaban desestabilidad y ponían en riesgo su integridad, que la finalidad del traslado era con el fin de mantener la tranquilidad y gobernabilidad del centro, evitando que los privados de la libertad generaran inestabilidad, lucha de poder, desafío a la autoridad y la pretensión de crear autogobierno.

Por lo que era importante aplicar la medida de protección para cumplir con la obligación de velar en todo momento por el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y garantizar el orden, disciplina y gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Por lo anterior y con el fin de mantener la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario y evitar que los privados de la libertad continúen con la lucha de poder y desafiando a la autoridad, se consideró viable el traslado de las personas privadas de su libertad, entre ellas, **** ****** ******* ****.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Que ante el riesgo objetivo, fundado e inminente afectación en la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario de Cancún, así como peligro para la población carcelaria, se actualizaba el contenido del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es decir, un supuesto de excepción, porque se requerían medidas especiales de seguridad y protección, en cuya aplicación no dejaría de velarse por los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, como su vida, seguridad e integridad personal, puesto que la Constitución Federal en su

artículo 18, establece excepciones relativas a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Añadió que las personas de las que se pretendía su traslado eran quienes participan en desestabilizar el centro penitenciario y desafían a la autoridad al no acatar la disciplina, orden y el reglamento interior, además de que presentan capacidad criminal en nivel alto y adaptabilidad baja con nivel de riesgo institucional alto.

Indicó la autoridad administrativa que, acorde con los supuestos de excepción contenidos en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria, en estricta observancia de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, tenía la facultad de emitir la determinación administrativa de autorizar los traslados correspondientes, sin que se afectasen derechos sustantivos, porque el referido acto: a) Lo emitía una autoridad de carácter administrativo; b) Únicamente contenía medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de los recintos carcelarios; c) No provenía del proceso penal instruido a la persona en mención, ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente; y d) No perturbaba procedimiento alguno, ni afectaba la libertad personal del procesado y/o sentenciado, pues ya estaba restringida a consecuencia de habérsele decretado la prisión preventiva y/o pena de prisión impuesta por la autoridad jurisdiccional.

Así, encontrándose dentro de las cuarenta y ocho horas que el penúltimo párrafo, del artículo 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal concede para realizar pronunciamiento sobre el traslado excepcional, el Juez de Control actuante en los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, resolvió que al tomar en consideración la copia certificada del acta del Comité Técnico en su Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y el contenido del oficio de la autoridad penitenciaria, del que se desprende que el acusado requiere de medidas especiales que el Centro Penitenciario de Benito Juárez, se encuentra imposibilitado de brindarle; consideró que es suficiente lo informado y los anexos presentados por el Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, para actualizar la hipótesis normativa señalada en la fracción I del artículo

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en consecuencia, por lo que calificó de legal la determinación administrativa de traslado del acusado **** ****** ******* ****.

En contra de esa resolución el sentenciado presentó su recurso de apelación sin formular algún agravio.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Es infundado el recurso promovido por el apelante, ya que a pesar de la causa de pedir y la suplencia de la queja que opera en su favor, no se advierten actos que resulten contrarios a sus derechos fundamentales que deban repararse de oficio, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

Derivado de la naturaleza del recurso de apelación, cuyo rasgo distintivo lo es la reasunción de la jurisdicción originaria en favor del Tribunal Superior, congruente con el matiz de que todo gobernado tiene derecho de acceder a una Segunda Instancia mediante un recurso efectivo, sencillo y rápido[6]; entonces, es obligación de esta Autoridad estudiar toda la resolución impugnada, con independencia de los agravios que hubiese formulado el apelante, a fin de constatar que fue dictada con base en la legalidad y respeto de derechos fundamentales[7].

En otras palabras, se traduce en la garantía a la doble instancia de jurisdicción[8], que consiste en un nuevo examen por un tribunal distinto y

---

[6] Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.); Décima Época; Número de registro: 2002096; Instancia: Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Materia(s): Constitucional; Página: 2864. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

[7] **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

[8] **Código Nacional De Procedimientos Penales**
Artículo 3o. Glosario. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:
XVI. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.
Artículo 456. Reglas generales. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.
Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

SENTENCIA VERSION PUBLICA

orgánicamente superior en jerarquía, que lleva implícita la posibilidad de una valoración distinta.

En principio se ha de tener presente que el traslado involuntario del sentenciado constituye un acto de molestia, puesto que afecta de manera indirecta su libertad personal y lo aleja de su domicilio en esta ciudad, que de acuerdo a los artículos 18 de la Constitución Federal y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe procurarse que el privado de su libertad goce del derecho de estar cerca de su domicilio con el fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de reinserción social, de ahí que, de ser necesario un traslado involuntario, éste debe realizarse a través de una resolución administrativa que sea calificada de legal por un parte de una autoridad judicial.

Así las cosas, tenemos que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"*

Del numeral transcrito se desprende que en el sistema jurídico mexicano opera el principio de legalidad, esto es, que toda autoridad únicamente puede hacer lo que expresamente le permite la ley, aunado que al emitir una decisión deba fundar y motivar la razón de su causa, en otras palabras, todo acto de molestia, además de emitirse por escrito y provenir de autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado.

En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 constitucional, para que se cumpla el imperativo constitucional de fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos: **1)** Emitirse por escrito, salvo que se origine en procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, en los que bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido; **2)** Expresar con precisión

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Ley Nacional de Ejecución Penal.
Artículo 134. Emplazamiento y remisión Interpuesto el recurso, el Juez de Control correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión. Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo
Artículo 32.- En materia penal conocerán el trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como penales y, de manera especial, sobre los siguientes asuntos:
V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.

el precepto legal aplicable al caso (fundamentación); **3)** Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación); **4)** Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación), tal y como lo respalda la Jurisprudencia con registro digital 238212[9].

Por lo que existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal que resulta inaplicable al asunto, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso, como se advierte del criterio jurisprudencial con registro digital 170307[10].

En ese sentido, para respetar el derecho fundamental de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal, resulta necesario que en principio se emita un mandamiento (acto de autoridad) por escrito por

[9] Registro digital: 238212; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143; Tipo: Jurisprudencia. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

[10] Registro digital: 170307; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964; Tipo: Jurisprudencia. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

autoridad competente, así como que se invoquen las normas legales que prevén el supuesto aplicable y se expongan las razones tomadas en cuenta para dicho efecto, pues de no ser así el gobernado queda en estado de indefensión al ignorar los preceptos jurídicos y las razones en las que se apoyó la autoridad para dictar ese acto y, en consecuencia, si está o no apegado a derecho.

Estimar lo contrario, pugnaría con el derecho fundamental de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, lo cual resulta inadmisible para la autoridad, que como ya se ha establecido tiene el imperativo legal que, al momento de dictar un acto de molestia, éste debe cumplir con las directrices de fundamentación, motivación y congruencia.

De las constancias remitidas por la instancia de primer grado se aprecia que el privado de la libertad se encuentra recluido en el centro penitenciario por su probable responsabilidad en el hecho que la ley señala como el delito de homicidio calificado, por lo que tiene el carácter de procesado.

De igual forma, se desprende que el traslado ejecutado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro concluyó a las 14:00 horas de ese mismo día, ya que fue ordenado mediante resolución administrativa del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado; determinación que fue validada por la Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún.

Sobre ese aspecto, se ha de mencionar la autoridad judicial es competente para calificar la legalidad del traslado materia del recurso, de conformidad con los artículos 63, 68 y 70 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con relación a los diversos 2, 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque la Juez de Control, se le atribuye la posibilidad de calificar la legalidad del traslado de personas procesadas, aunado a que el privado de su libertad se hallaba en un centro penitenciario del fuero local y no federal.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

De igual modo, existe convergencia de requisitos de forma para el dictado de la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, toda vez que, además ser competente para conocer y pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración, así lo hizo constar en la decisión que dictó por escrito.

Continuando con el análisis de la misma, tenemos que esta resolución emitida por la Juez, además de la verificación de los requisitos de forma, cumplió a cabalidad con la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, la relación entre la fundamentación y motivación, puesto que al ser la autoridad administrativa (Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad) el órgano que en extremo de urgencia y al estimar actualizados los supuestos previstos en el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ordenó el traslado involuntario de ****** ****** ******* ******, del Centro Penitenciario de Cancún al Centro Penitenciario de Chetumal y solicitó se califique la legalidad del acto a través de la autoridad competente, de esta manera, le otorgó jurisdicción al Juez de Control para pronunciarse sobre ello y así lo hizo.

No se soslaya lo previsto en el párrafo primero del artículo 52 de la ley Nacional de Ejecución Penal, en el sentido que, una vez realizado el traslado excepcional, la autoridad penitenciaria tiene veinticuatro horas para hacerlo del conocimiento del Juez de Control, requisito que, igualmente, fue cumplido.

A través del acta de egreso de personas privadas de su libertad, que inició a las 12:30 y concluyó a las 2:00 del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, según constancias el oficio terminación *********** el Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez mediante el que solicitó al Juez de Control se califique la legalidad del traslado, cuenta con sello en que se recibió el diez de octubre de dos mil veinticuatro a las 1:45, esto es, poco antes de las 2:00, de tal modo que cumplió con darle aviso dentro de las veinticuatro horas que le confería la ley de la materia.

Por su parte, el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia emitió el pronunciamiento que le era propio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es decir, el mismo diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la autoridad penitenciaria es aquella autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario y, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, también prevé que la autoridad penitenciaria, excepcionalmente, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución

administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado.

Por su parte, en términos de los párrafo segundo y tercero del artículo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, que señala que en tanto se adecúan los cuerpos legales correspondientes, seguirán aplicándose las leyes, los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en todo lo que no se oponga a ésta; así como que la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, mantendrá su vigencia en todo aquello que no se oponga a ésta, hasta en tanto se lleven a cabo las armonizaciones pertinentes.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, en sus numerales 5, 50 y 51[11], prevé que dicha Secretaría se integra, entre otros aspectos, con los Órganos Desconcentrados, subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Coordinaciones, Direcciones de área u homólogos y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones; siendo que, los Centros Penitenciarios y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, tienen como mando directo a un Director, quien a su vez se encuentra bajo el mando de un Director General y ambos están adscritos a una Subsecretaría, pero además, la referida Secretaría tiene a su cargo a los centros de reclusión municipales.

En la especie, tenemos que tras haberse efectuado la septuagésima sexta sesión extraordinaria del Comité Técnico del Centro Penitenciario en Benito Juárez, el Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, administrativamente resolvió procedente, en vía de excepción, efectuar el traslado de diversas personas privadas de su libertad del centro

[11] **Artículo 5.** La Secretaría contará dentro de su estructura orgánica con los Órganos Desconcentrados, subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Coordinaciones, Direcciones de área u homólogos y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, mismas que se definirán en el Reglamento Interior que tenga a bien emitir la persona Titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, las unidades administrativas policiales de agrupamientos especiales, de servicios, de docencia y demás que integran a la Secretaría, se establecerán y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento interior, reglamentos específicos, manuales y/o protocolos de actuación y demás normatividad que se emitan.

Artículo 50. La Secretaría tiene a su cargo la administración de los Centros Penitenciarios y de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado; así como los centros de reclusión municipal de conformidad con los convenios o acuerdos que en su momento se firmen.

Artículo 51. Los Centros Penitenciarios y de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado, tienen como mando directo a un Director, quien a su vez se encuentra bajo el mando de un Director General y ambos están adscritos a una Subsecretaría; cada centro se regirá por los ordenamientos legales aplicables a cada uno, basados cuando menos en las siguientes funciones:

I. Administrar, supervisar, resguardar y organizar el interior del Centro penitenciario;
II. Custodiar, vigilar y resguardar a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro, hasta su libertad;
III. Proponer, implementar y ejecutar los programas de reinserción y reintegración de internos garantizando en todo momento sus derechos;
IV. Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

VERSIÓN PÚBLICA

Penitenciario en Benito Juárez al Centro Penitenciario de Chetumal, Quintana Roo, siendo que, el resultado de tal sesión fue empleada como sustento en la resolución administrativa pertinente.

En ese tenor, fue el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, quien en los resolutivos primero y segundo de su resolución administrativa instruyó al Director del Centro Penitenciario en Benito Juárez para que, se realice lo necesario y se lleven a cabo los traslados respectivos y para que dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado los mismos, le informe al Juez competente lo que corresponda.

Consecuentemente, fue una autoridad penitenciaria legalmente competente la que ordenó el traslado excepcional que nos ocupa y son autoridades penitenciarias legalmente competentes quienes lo ejecutaron y notificaron, instruidos por quien emitió la resolución administrativa correspondiente.

Ahora bien, la motivación apuntada por la Juez de Control al emitir su resolución conducente, necesariamente, debe consistir en una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, tal y como lo robustece la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Novena Época, con número de registro 176546[12].

En el caso concreto, este Tribunal revisor considera que no hubo una adecuación entre la motivación y las normas aplicables al caso, toda vez que el traslado excepcional ordenado y ejecutado por la autoridad penitenciaria, que a su vez la autoridad judicial calificó de legal, no cuenta con suficiente motivación para justificar su decisión final.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[12] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Aún así no se considera una decisión arbitraria y que la conclusión de calificar el traslado de legal se encontró debidamente justificado mediante la información y documentos anexos que proporcionó el Director del Centro Penitenciario de Cancún, se considera que se configuraron los supuestos de procedencia para el traslado excepcional, previstos en las fracciones I y III del numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como una medida urgente y de protección; razón por la cual, la correspondiente calificación de legal emitida por la autoridad judicial, se estima legal.

Efectivamente, la valoración de las constancias respectivas llevada a cabo por la Juez de Control, se apegó a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, por lo que su contenido genera convicción en cuanto a que, sí era necesario el traslado urgente de **** ****** ******* ****.

Tenemos que los argumentos de la autoridad penitenciaria se vieron robustecidos con lo apuntado en el acta de la septuagésima sexta sesión extraordinaria, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signada por los integrantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario de Cancún en las que se describieron las circunstancias para tomar la decisión del traslado.

Las manifestaciones efectuadas tanto en la resolución administrativa, como en la septuagésima sexta sesión extraordinaria del Comité Técnico, que autorizó el traslado aquí atendido, esta autoridad considera que si cuenta con información idónea, suficiente y pertinente que hacen presumir razonablemente que se pone en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario y que el trasladado requiere de medidas especiales o de seguridad.

Este Tribunal considera que se actualizan las fracciones I y III del arábigo 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que autoriza la excepción del traslado voluntario de la persona privada de su libertad, que podrá ser ordenado por la autoridad penitenciaria, entre otros casos, cuando se requiera de medidas especiales, así como en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, es decir, que además de actualizarse la fracción III del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, también se surtió la hipótesis prevista en la fracción I, circunstancias que no se dieron por manifestaciones subjetivas del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esto es conforme a lo apuntado en la septuagésima sexta sesión extraordinaria en la que se cita la opinión del Comité Técnico del Centro Penitenciario.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Pues más allá de que no se dijera explícitamente de qué manera el traslado disminuiría el riesgo para la integridad de los internos y para la gobernabilidad del centro, es evidente que, el traslado busca evitar que las personas trasladas continúen realizando actos que puedan representar un riesgo para la comunidad penitenciaria o posibles actividades ilícitas, lo que, de manera lógica, minimiza el riesgo en la gobernabilidad del centro, pues la institución carcelaria no contaba con la capacidad necesaria para contener estos hechos.

Por cuanto a que el centro no informó qué medidas tomarían para evitar que continuasen suscitándose al interior del centro las actividades indebidas de los internos, lo cierto es que el traslado, se trató de una medida encaminada a combatir dichas conductas.

Por otra parte, el traslado desde luego que devino urgente, esto con independencia de que los hechos que lo motivaron acontecieran tiempo atrás, toda vez que dicha determinación fue tomada por los miembros del comité ponderando las circunstancias internas del Centro, ante el riesgo fundado que representaba para la gobernabilidad del centro y la seguridad de la población penitenciaria, puesto que ya no dependía del centro penitenciario su materialización, pues para ello era necesario que se autorizase y ordenase mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que, evidentemente conlleva determinados trámites administrativos.

Por otro lado, se considera innecesario que se anexaren cada uno de los informes emitidos por las diversas áreas, toda vez que fueron los integrantes del propio Comité Técnico quienes determinaron que la persona privada de la libertad requiere medidas especiales de seguridad.

En ese contexto, cobra relevancia y sentido que, si bien, *prima facie* pareciera que las manifestaciones realizadas por la autoridad penitenciaria son subjetivas, se reitera que éstas no son así, ya que no debe desatenderse que esta excepción del traslado voluntario se da propiciado por la necesidad de la medida especial de seguridad o por el riesgo a la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, lo que dificulta, la obtención de mayores pruebas o circunstancias que para calificar la legalidad del actuar de la autoridad penitenciara, debe ser analizada bajo esas limitantes que se consagran como situaciones de excepción, pero no obstante ello, la autoridad carcelaria tomó en consideración las condiciones actuales del Centro Penitenciario, siendo avalado por quienes integran su

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

comité técnico, que nos llevan a establecer que efectivamente se trató el traslado de una medida urgente.

Por lo que, de estas mismas circunstancias es de concederles valor probatorio conforme al artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque de ellas se desprenden las situaciones y documentales narradas por la autoridad administrativa, en donde quedó sustentada la razón de su traslado, máxime que de acuerdo al numeral 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria tiene la facultad dentro de sus funciones, de supervisar los centros de reclusión para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento.

Es claro, que es a esa autoridad a la que le corresponde procurar la estabilidad, seguridad y bienestar de las personas que se encuentran recluidas en dicha institución, así como de los trabajadores y visitas, por lo que no se advierte otra razón que no sea la de evitar el riesgo objetivo para la integridad y salud de los procesados de mérito y la gobernabilidad del Centro Penitenciario para determinar el traslado de estos a otra institución carcelaria.

Sin soslayar que también se contó con las manifestaciones de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mismas que obran en la resolución administrativa de traslado, las cuales al proceder de la autoridad penitenciaria, gozan de la presunción de legalidad, y por ende, en el caso del traslado por algún supuesto de excepción al voluntario, constituyen un indicio factible para tener por actualizada alguna de las hipótesis previstas en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por lo que, se estima, el fallo que calificó de legal la decisión de la autoridad penitenciaria, no se basó en circunstancias aisladas, sino adminiculadas que hicieron creíbles y actualizables las fracciones en controversia.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Sirve como apoyo orientador, la Tesis Aislada en materia penal, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de la Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1939, con número de registro 2006650, del rubro y tenor literal siguiente:

> *"**TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE**.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página*

14, de rubro: "DERECHO HUMANO DE LA SENTENCIADA A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", estableció que las personas sentenciadas a purgar una pena privativa de libertad, tienen derecho a ser internadas en el Centro Penitenciario más cercano a su domicilio; sin embargo, este derecho no es absoluto y puede quedar sujeto a los casos y condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, con independencia de los asuntos de delincuencia organizada. Además, las restricciones a ese derecho pueden obedecer a circunstancias legalmente establecidas, como se indica expresamente en la jurisprudencia, pero también a motivos fácticos, imprevistos o ajenos al actuar de las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias privativas de libertad, ya sea por las condiciones personales del propio interno, o bien, por causas externas, por ejemplo, el sobrecupo en un centro de internamiento, el deterioro físico del inmueble, la insuficiencia de custodios, etcétera. En esas situaciones de excepción, la autoridad encargada de la ejecución de la pena de prisión puede autorizar el traslado de los internos mediante mandamiento escrito en el que se cumplan las exigencias formales señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundando y motivando debidamente su actuar, debiendo tenerse en cuenta, al examinar la legalidad de dicha orden, la imposibilidad o dificultad de obtener pruebas directas, contundentes e incuestionables sobre las circunstancias personales de la sentenciada, o de diversas situaciones que motivaron su traslado a otro centro de reclusión, y que esas cuestiones pueden acreditarse indiciariamente."

De esta consideración resulta evidente que existen datos razonables para establecer que el traslado involuntario de los diversos acusados es con el fin de mantener la gobernabilidad del centro carcelario.

Se advierte que la decisión de la autoridad penitenciara de trasladar a los acusados no obedece a motivos arbitrarios o sin sustento, que tengan una finalidad de menoscabo en sus derechos; en este sentido, la determinación de la Juez de Control fue tomada con base en lo vertido por el Director General de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en aras de custodiar que no haya vulneración alguna de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Ahora, también cabe destacar que el derecho de defensa y audiencia del privado de la libertad tampoco se vio vulnerado, esto porque el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que:

"En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esa Ley.

En caso de que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa".

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

De igual forma dicho artículo establece una de las excepciones al traslado voluntario (que dentro del sistema normativo al que pertenece es la regla general); en el cual, a diferencia del traslado contemplado en el artículo

51 de la normatividad en cita, no existe una autorización judicial previa para que las autoridades penitenciarias lo lleven a cabo, ya que se establece para determinados supuestos de urgencia, que ponen en peligro bienes como la vida, la integridad, la seguridad, etcétera.

Si bien el artículo referido autoriza a las autoridades penitenciarias para ejecutarlo, cuando se trate de casos en que esté en riesgo la integridad y la salud de la persona privada de la libertad o esté en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario[13], esto sólo es una primera fase, que es a la que la Primera a Sala ha denominado **fase administrativa.**

No obstante, es menester resaltar que además de implicar una determinación administrativa, el citado artículo también prevé una **segunda fase judicial**, que inicia cuando la autoridad penitenciaria notifica a la autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al traslado, para que, esta última, en un plazo de cuarenta y ocho horas, resuelva sobre la legalidad de la medida.

En ese orden, es posible advertir que el artículo en análisis entraña un procedimiento, regulado por la propia ley, que inicia con la determinación administrativa de traslado y culmina cuando el juez se pronuncie sobre la legalidad de ésta.

Ahora, como es posible advertir de su propia construcción, el artículo prevé dos medios de defensa legal con los que puede ser combatida la determinación de traslado: el recurso de apelación y la controversia judicial; cuya procedencia depende del actuar dla Juez de Control o de ejecución, ya que una vez que esa autoridad ha sido notificada de la orden de traslado urgente o excepcional, cuenta con cuarenta y ocho horas para emitir la resolución en la que calificará la legalidad de la orden de traslado, y contra dicha resolución es procedente el recurso de apelación.

En cambio, si la autoridad judicial es omisa en pronunciarse sobre la legalidad de la determinación administrativa que ordena el traslado dentro del término fijado, se actualizará la procedencia de la controversia judicial.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En ese tenor, no se viola la garantía de audiencia, contemplada en el artículo 14 constitucional. Lo anterior, al tomar en cuenta la parte conducente de dicha norma, que se transcribe a continuación:

---

[13] Cfr. recursos de queja 36/2020, 46/2020, ambos fallados por la Primera Sala en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos; y queja 166/2019, fallada también por la Primera Sala en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

"Nadie podrá ser privado de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes *expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme a lo anterior, el derecho de audiencia implica otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previo al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, imponiendo a las autoridades la obligación de que cualquier privación sea mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, que son en esencia:

- La notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias;

- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- La oportunidad de alegar; y

- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado[14].

Ahora bien, este derecho está garantizado, con independencia de que sólo se pueda ejercer hasta una segunda etapa, ya que como se ha anticipado, el artículo en estudio contempla un verdadero procedimiento en el que participa una autoridad judicial.

En efecto, si bien es verídico que, en la fase administrativa del traslado excepcional, no es posible prever a favor de la persona procesada todas las

---

[14] **Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia.**
"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

prerrogativas a que se ha hecho referencia, esto es así, atendiendo precisamente a la urgencia que conlleva su ejecución. Lo anterior porque a diferencia de los traslados voluntarios, en el involuntario, como traslado excepcional, la autorización es *ex post* (después de), atendiendo precisamente a su necesidad ante circunstancias que ponen en peligro bienes de la mayor relevancia, tales como; la vida, la integridad, la seguridad, entre otros, de personas privadas de la libertad que están bajo el cuidado del estado, por lo que está obligado a proteger sus derechos[15]; también el control, la gobernabilidad y el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario.

Así, que se considera que este traslado excepcional obedece a la peculiaridad de los supuestos en que procede, al tener como objeto proteger a la propia persona trasladada, a otros internos, la reinserción del trasladado, su hacinamiento y al centro mismo, respecto de conductas o situaciones que los pongan en peligro, no solamente tomando en cuenta bienes jurídicos individuales, sino también aquellos que presentan una titularidad colectiva.

En ese tenor, para garantizar el eficaz cumplimiento de esos fines públicos, es necesario que, al estar ante los supuestos de urgencia contemplados en la norma, se permita a la autoridad administrativa actuar de una manera rápida, a fin de salvaguardar el bien común de las personas que están bajo su custodia, ya que podrían estar en riesgo la vida, la salud, la dignidad o la seguridad de cualquier interno y la gobernabilidad, civilidad y seguridad del centro de reclusión.

En congruencia con lo anterior, las razones aducidas para trasladar a una persona deben estar relacionadas con la protección de los bienes particulares o colectivos mencionados o con el control, gobernabilidad y operatividad de centros penitenciarios, de forma tal que debe examinarse minuciosamente por la autoridad judicial que el traslado atienda a esos supuestos y que con la medida se respete la dignidad y los derechos humanos de las personas trasladadas.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ello, porque el juez competente tiene un papel garante en el proceso que vigila, de ahí que tenga la obligación de observar no sólo los requisitos legales para efectuar su pronunciamiento, sino también diversos elementos que rodean las circunstancias particulares de cada caso, a fin de

[15] "El Estado es garante de los derechos de los detenidos y debe ofrecer a estas condiciones de vida compatibles con su dignidad." Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 195.

salvaguardar los derechos humanos que pudieran verse vulnerados y así dotar de legitimidad y certeza el pronunciamiento que al efecto resultare procedente, pues de lo contrario se privaría de objeto a esta figura jurídica.

Además, se debe resaltar que, dentro de este procedimiento de traslado excepcional, una vez que se haga calificación por parte de la autoridad judicial, su determinación será notificada al afectado, quien tendrá oportunidad de impugnarla mediante el recurso de apelación respectivo; y, en el caso de que no se hiciera dicha calificativa, se podrá interponer la controversia respectiva.

Por lo anterior, es claro que no se transgrede el derecho de audiencia, porque si bien la autoridad penitenciaria en un primer momento puede ejecutar un traslado ante diversas situaciones de emergencia que ponen en peligro bienes de gran relevancia, esto no la releva de que se someta al conocimiento de la autoridad judicial el control de legalidad de este, quien deberá examinar si efectivamente se reúnen los requisitos plasmados en la norma para su ejecución.

De allí que, se llegue a la conclusión que no se viola el derecho de audiencia, debido a que dicho acto siempre será controlado por una autoridad judicial y el derecho de audiencia tendrá plenos efectos al momento en que se convalide el traslado y en su caso se impugne en apelación, momento en que se advierte el acto de defensa activa.

A mayor abundamiento, tratándose del traslado de personas privadas de su libertad, es conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 18 Constitucional, así como de los numerales 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que disponen:

> ***Artículo 18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
>
> *La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa…*
>
> *Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad...*
>
> ***Artículo 51. Traslados involuntarios.*** *El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Control se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

***Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario**. La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:*

***I.** En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*

***II.** En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*

***III.** En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

De los preceptos legales transcritos destaca que las personas sujetas a prisión preventiva y sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio; sin embargo, ese derecho fundamental no es absoluto y como tal admite excepciones para el caso de delitos de delincuencia organizada o cuando las personas privadas de la libertad requieran medidas especiales de seguridad.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno en el amparo en revisión 176/2021, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal estableció que no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el párrafo primero, del artículo 1° de la Constitución Federal, prevé que

pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

De igual forma se explicó que para dotar de contenido y alcance al derecho fundamental de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, es necesario abordar sus restricciones y configuración legislativa, pues ningún derecho fundamental es absoluto, y en esa medida, admiten restricciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias.

En este orden de ideas, en la ejecutoria del citado amparo en revisión se precisa que el párrafo octavo del artículo 18 constitucional, restringe el derecho humano que nos ocupa, por dos aspectos: **i)** cuando el delito por el que la persona fue sentenciada, se trate de delincuencia organizada; y, **ii)** que la persona interna requiera medidas especiales de seguridad.

Así, la regla general aplicable es que se respeten los derechos humanos de la persona privada de la libertad, lo que incluye en el caso particular el acceso a la justicia, seguridad jurídica, el sistema de reinserción social en toda sus esferas, incluidas las relaciones personales y familiares, así como que se encuentre en el lugar más cercano a su domicilio, conforme a lo señalado en el párrafo octavo del artículo 18 constitucional, el cual se reglamentó en el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esas prerrogativas admiten excepciones, en tanto no se tratan de derechos absolutos; siendo que se encuentran sujetos a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca y corresponde a la autoridad judicial hacer la ponderación respectiva[16].

---

[16] Registro digital: 2003975; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557; Tipo: Aislada.

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Luego, en los artículos 50 a 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establecen tres supuestos de traslados nacionales: el traslado voluntario, el traslado involuntario y la excepción al traslado voluntario.

La excepción al traslado voluntario permite que la autoridad administrativa penitenciaria, ordene y ejecute sin control judicial previo el traslado de personas privadas de la libertad, bajo dos condiciones: **(i)** que sea mediante una resolución; y, **(ii)** que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notifique la misma a la autoridad judicial. Hecha la notificación, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para calificar la legalidad de la determinación. La autorización del traslado en esos casos es aplicable únicamente a supuestos específicos; a saber: **a)** en casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad conforme a las leyes aplicables; **b)** en casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; y, **c)** en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que estas hipótesis se refieren a situaciones excepcionales, pues de la simple lectura del articulo analizado, se aprecia que se encuentran de por medio nociones de interés superior, como la seguridad, la integridad personal y la salud, que por su naturaleza exigen una celeridad, como lo respalda la jurisprudencia con registro digital 2023926[17].

Registro digital: 160267; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533; Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

[17] Registro digital: 2023926; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 53/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1137; Tipo: Jurisprudencia.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL

En igual sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada el doce de enero de dos mil doce, en el amparo en revisión 198/2011, al indicar que el numeral 18 de la Constitución Federal, establece que al conceder ese derecho de compurgar la pena en el lugar más cercano su domicilio, éste quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local que, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos. Lo anterior dio origen a la jurisprudencia con registro digital 2001894[18].

En el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal el legislador reconoció la necesidad de privilegiar, en todo momento, la vida, la seguridad y la salud de los internos, así como la seguridad del propio centro

---

DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, actuando conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el Juez correspondiente calificó de legal dicha determinación. En su contra, la parte afectada promovió juicio de amparo indirecto alegando que dicho precepto normativo vulnera el derecho de audiencia, pues faculta a la autoridad penitenciaria, para que, con sólo una resolución administrativa, pueda ordenar y ejecutar el traslado de personas; el Juez de amparo estimó que la norma era constitucional. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al prever órdenes de traslado de un centro penitenciario a otro, sin autorización judicial previa, no contraviene el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional. **Justificación:** El artículo 52 mencionado establece una de las excepciones al traslado voluntario, en el cual no existe una autorización judicial previa para que las autoridades penitenciarias lo lleven a cabo. Lo anterior, obedece a la peculiaridad de los supuestos de urgencia en que procede –cuando se ponen en peligro bienes como la vida, la integridad, la salud, la seguridad, etcétera– ya que, tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, están bajo el cuidado del Estado, se les debe proteger respecto de conductas o situaciones que las pongan en peligro. Lo que no significa que la autoridad judicial esté excluida de este procedimiento, ya que como se consagra en el mismo precepto, es esta autoridad la que debe determinar su legalidad, calificando las razones que motivaron a la autoridad penitenciaria a llevarlo a cabo, esto es, examinando minuciosamente que el traslado atienda a las causas invocadas; y que con la medida se respeten los derechos humanos de las personas trasladadas (control judicial ex post). En efecto, esta Primera Sala ya ha determinado que la norma impugnada entraña un procedimiento, que inicia con la determinación de traslado por parte de la autoridad penitenciaria, –primera fase administrativa– y culmina cuando el Juez se pronuncie sobre la legalidad de ésta –segunda fase judicial–; en ese sentido, el derecho de audiencia está garantizado, con independencia de que se pueda ejercer hasta la segunda etapa. Además, en la propia norma se prevén dos medios de defensa legal con los que puede ser combatida la determinación de traslado, ya que una vez que se haga la calificación de legalidad y se notifique al afectado, éste tendrá la oportunidad de impugnarla mediante el recurso de apelación; y, en el caso de que no se hiciera la calificativa, se podrá interponer la controversia respectiva. En ese tenor, no es dable sostener que se viola el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional; porque éste tendrá efectos plenos al momento en que se convalide el traslado y, en su caso, se impugne en los términos señalados.

[18] Registro digital: 2001894; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: P./J. 19/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 14; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.

penitenciario y su gobernabilidad; pues en esos casos, la omisión de realizar los traslados, podría generar situaciones de gravedad o riesgo, ya sea para el propio interno, o bien, para el resto de la población del centro de reclusión, e incluso, para el propio sistema penitenciario, por lo que en el caso concreto se actualizó una restricción válida a los derechos controvertidos, puesto que se tutelan bienes colectivos por sobre bienes individuales.

Por último, en la resolución recurrida no se advierte vulneración a derecho fundamental alguno en perjuicio de **** ****** ******* ****, porque el traslado pertinente se realizó con apego a la ley y, además, no existió dato o indicio alguno respecto a que se hubiese repercutido en la salud física o mental del sentenciado, por ende, también se respetó lo previsto en la fracción I del numeral 15 de la Ley Nacional de Ejecución de Penal.

En consecuencia, al no advertirse violación a normas procesales ni a derechos fundamentales de **** ****** ******* ****, se concluye que la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, se encuentra apegada a derecho.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución de diez de octubre de dos mil veinticuatro que calificó de legal el traslado, dictada por la Juez de Control del Distrito Judicial de Cancún, dentro de la Carpeta Administrativa ********, concerniente al acusado **** ****** ******* ****, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO. NOTIFICACIONES CANCÚN. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales en suplencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia **DE MANERA PERSONAL:**

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 143/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

I. A la agente del Ministerio Público, licenciada ***** ** ****** ******* ******* y/o quien legalmente quedé a cargo del asunto, quien puede ser notificada mediante el sistema de notificaciones.

II. A los defensores particulares, licenciados ****** ****** ******** y/o ****** ******* ******** **********, quienes pueden ser notificados mediante números telefónicos ********** y/o ********** y/o correos electrónicos ******************************** y/o ******************************** y/o domicilio ubicado en la Supermanzana ***, Manzana **, Lote **, Calle Claveles de esta Ciudad y/o mediante sistema de notificaciones.

III. Al Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo. Mediante Sistema de Notificaciones.

IV. A la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Mediante Sistema de Notificaciones.

CUARTO. NOTIFICACIONES EN CHETUMAL. Con fundamento en los artículos 73, 75, 76, 77, 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en suplencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal y en virtud que el domicilio de mérito se encuentra fuera de la jurisdicción de este tribunal, envíese **atenta requisitoria** por cualquier medio de comunicación idóneo que garantice la autenticidad de esta sentencia al **Juez de Despacho en Turno del Sistema Penal Acusatorio de Chetumal, Quintana Roo,** para que de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio a las labores de la Novena Sala del Sistema Penal Oral comisione al notificador en turno que corresponda para que proceda a notificar de **MANERA PERSONAL**:

I. Al acusado, ** ****** ******* ****,** quien se encuentra en el Centro Penitenciario de Chetumal, Quintana Roo, con domicilio conocido.

Hecho lo anterior, de manera atenta remita las constancias que de su trámite se originen dentro de los plazos que señala el artículo 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la debida continuidad de la secuela procesal de este Tribunal, para lo cual se pone a su disposición los **correos electrónicos** ******************************** o ********** o el domicilio que guarda este recinto judicial, sito en avenida Tulum esquina con Calle Punta Celarain, supermanzana ocho, manzana dos, lote dos, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal. ß.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal. **MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.** **B.**

UNA FIRMA ILEGIBLE, RÚBRICA. EL SUSCRITO, MAGISTRADO UNITARIO ADSCRITO A LA NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA, CONSTANTE DE **QUINCE FOJAS ÚTILES,** SON COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN DE **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO** DICTADA EN AUTOS DEL **TOCA PENAL 143/2025**, DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL. LO QUE SE HACE CONSTAR AL **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TOCA SENTENCIA: 143/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA